

SEÑOR:
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MAURICIO PALOMO ENCIZO C.C.79558234
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - NIT. 900.003.409-7y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- NIT. 900373913-4

REF. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

MAURICIO PALOMO ENCIZO, identificado con C.C. No. [REDACTED] respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Que mediante resolución No. 19433 del 2 de diciembre de 2022 se conformó la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146942, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en el siguiente orden:

POSICIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	MARISOL	MOSQUERA CALDERON	83.13
2	ADRIANA LUCIA	JIMENEZ GUARIN	82.77
3	ALINA IVONNE	RICO HIGUERA	81.02
4	YESID ANTONIO	SANCHEZ CRISTANCHO	80.27
5	JOSE CARLOS	HUELVAS PACHECO	79.36
6	ADRIANA MARCELA	DIAZ POVEDA	77.64
7	MAURICIO	PALOMO ENCIZO	77.46
8	MARIA CAROLINA	BARON LEON	77.02
9	ELSA DANNYELA	NAJAR SARMIENTO	76.39
10	DIDIER ALIRIO	PRIETO QUINTERO	76.20
11	LUISA FERNANDA	TAUTIVA OYUELA	76.13
12	WILLIAM ALFREDO	PINEDA NIÑO	76.06
13	DIEGO JAVIER	BONILLA DURAN	74.50
14	JULLY ADRIANA	GONZÁLEZ GARZÓN	73.18
15	JENNIFER	VILLABON PEÑA	73.09
16	PEDRO ANTONIO	SABOGAL PEREZ	71.10
17	DIANA MARCELA	ALDANA DÍAZ	69.28
18	EFRAIN	CAICEDO FRAIDE	67.41

SEGUNDO: Que, desde la firmeza de la referida lista, la UGPP procedió a efectuar los siguientes nombramientos en periodo de prueba. Tales nombramientos se relacionan a continuación, precisando que, dado que quien ocupó el primer lugar de la referida lista desistió del nombramiento, a la fecha se ha realizado nombramiento en periodo de prueba a quienes ocuparon en orden de mérito los puestos 1 al 5.

ESTADO OPEC 146942 PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19			
Orden Merito	Elegible	Estado	Fecha
1	MARISOL MOSQUERA CALDERON	Derogado	Desiste
2	ADRIANA LUCIA JIMENEZ GUARIN	Poseionado	20/01/2023
3	ALINA IVONNE RICO HIGUERA	Poseionado	03/02/2023
4	YESID ANTONIO SANCHEZ CRISTANCHO	Poseionado	03/02/2023
5	JOSE CARLOS HUELVAS PACHECO	Poseionado	12/12/2023

TERCERO: Que el 22 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES** en los siguientes términos:

*“(…) EMPLEO EQUIVALENTE. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean **iguales o similares** en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles. (…)”*

Así mismo, el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”, señala:

*“ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales **iguales o similares** y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva*

En consonancia con lo anterior, el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (…)

*PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, **tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.*

En conclusión, **ES OBLIGACIÓN DE LA UGPP** por remisión normativa, proveer las vacancias definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria **UTILIZANDO LAS LISTAS DE ELEGIBLES VIGENTES.**

TERCERO: Que la UGPP mediante radicados No. 2023161007364841 del 28 de noviembre de 2023 y 2024161000189341 de 29 de enero de 2024, en respuesta al derecho de petición elevado por MARIA CAROLINA BARON sobre las vacancias definitivas susceptibles de ser provistas por listas de elegibles, informó que existen las siguientes vacantes para proveer con listas de elegibles:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	VACANTES	NUMERO OPEC	RES MANUAL	ID MANUAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	SUBDIRECCION DE DETERMINACION DE OBLIGACIONES	1	206174	806/2020	1
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	SUBDIRECCION DE COBRANZAS	1	202620	806/2020	3

Y las siguientes:

Denominación, Código y Grado - Empleo Titular	Numero de vacantes
Profesional Especializado 2028 - 19	14

CUARTO: Que para el caso del empleo con ID/OPEC 206174, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante radicado 2024RS022874 del 19 de febrero de 2024 indicó a la UGPP:

Una vez detectado el reporte de las nuevas vacantes, se procede a realizar un Estudio Técnico de Equivalencia entre empleos con la misma denominación, código y grado ofertados dentro el proceso de selección Nación 3 y el empleo en vacancia definitiva reportado con el identificador **206174**, concluyendo que la **OPEC 146940**, cumple con los criterios de igual denominación, igual nomenclatura (igual código y grado), mismo requisito de experiencia y **similares requisitos de estudio; en relación con el análisis funcional se evidencia que los empleos cuentan con similar propósito y funciones ya que se encuentran encaminados a verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de los aportes del sistema de protección social; de igual forma cuentan con las mismas competencias comportamentales comunes y por nivel jerárquico, exigidos por el perfil base.**

(...)

- **Para la provisión de cinco (5) nuevas vacantes del empleo reportado con ID-206174, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, es posible hacer uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 146940, con los elegible que se relacionan a continuación:**

OPEC	Posición en la lista	Cédula	Nombre
146940	35 ¹		EDWIN ALVARO SAAVEDRA MOLINA
146940	36		FABIO LOPEZ SILVA
146940	37		TATOANA MIREYA ALARCON BENITEZ
146940	37		ALEXA MAYRA KAMILA ONSALVE LOPEZ
146940	38		MARIA NOHEMI VASQUEZ RIVERA

QUINTO: Que la CNSCOMITIÓ realizar el análisis de equivalencias para el empleo a proveer con ID/OPEC 206174 declarada vacancia definitiva, con la OPEC No. 146942 en la cuan me encuentro en posición de ventaja, y que cumple con los requisitos de: Igual o similar denominación, nomenclatura, requisito de experiencia, estudios y funciones, como procedo a detallar en el siguiente numeral.

Esta OMISIÓN por parte de la Comisión, **VULNERA EN FORMA FLAGRANTE** mi derecho fundamental a la **IGUALDAD**, pues en mi condición de parte débil de la relación con la Unidad y con la Comisión, se me ha tratado en forma **DESIGUAL** frente a quienes participaron en la otra OPEC, cuando la OPEC en la que me encuentro en lista cumple los requisitos para la equivalencia.

Hay una **FRAGRANTE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO** por cuanto la Comisión Nacional del Servicio Civil ni siquiera se pronunció sobre la razón por la cual descartó la OPEC No. 146942 para ser tomada como equivalencia, no hay un pronunciamiento motivado, no tuve oportunidad para defenderme sobre la decisión de la comisión de descartar la OPEC, no pude hacer valer mi derecho fundamental de oponerme, sino que de manera **ARBITRARIA, Y SIN MOTIVACIÓN ALGUNA**, descartan la OPEC donde yo participé para proveer los cargos próximos a formalizar con esos nombramientos.

Finalmente indico que el **NO EXISTE** un mecanismo idóneo diferente a la presente Acción de Tutela que puedaprotegerme de este **perjuicio irremediable**, el cual ha consistido en **privarme de la posibilidad de defenderme (DEBIDO PROCESO)**, de alegar la equivalencia de la OPEC 146942 y de oponerme a la falta de motivación que tuvo la CNSC para descartar la OPEC No. 146942 para proveer los cargos con ID 206174 y solo referirse a la equivalencia de la OPEC 146940 en el oficio 2024RS022874 del 19 de febrero de 2024 , y que como corolario de ello se han visto menoscabado por conexidad mis derechos fundamentales al **TRABAJO, AL MÉRITO, AL ACCESO A UN CARGO PÚBLICO Y A LA IGUALDAD**.

SEXTO: La equivalencia entre los cargos ID 206174 (a proveer) y la OPEC 146942 (en donde hago parte de los elegibles y descartada por la CNSC es evidente:

	ID 206174 (a proveer)	OPEC 146942 (descartada por la CNSC)
Nivel:	Profesional	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Especializado	Profesional Especializado
Código:	2028	2028
Grado:	19	19
FUNCIONES	2. Solicitar los informes, documentos o testimonios necesarios para la verificación de la exactitud de las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema de la Protección Social a aportantes, afiliados, beneficiarios, terceros, entidades tributarias, entidades bancarias u otras entidades que administren información	1.Revisar los expedientes asignados, solicitando los documentos o testimonios necesarios para verificar la correcta liquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social a aportantes, afiliados, beneficiarios, terceros, entidades tributarias, bancarias u otras entidades que administren información pertinente, y, de acuerdo

	pertinente, atendiendo la normativa vigente	con la normativa vigente y los procedimientos establecidos por La Unidad.
	3. Realizar las visitas e inspecciones para recopilar las pruebas necesarias para establecer la veracidad y exactitud de las autoliquidaciones de aportes al Sistema de la Protección Social, atendiendo los procedimientos establecidos.	2. Participar en la obtención de pruebas, a través de inspecciones tributarias, visitas, averiguaciones, cruces de información con terceros que permitan sustentar la argumentación de los actos administrativos de trámite y definitivos proferidos en materia de determinación oficial de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos por La Unidad.
	4. Realizar el examen de los libros, comprobantes y documentos del aportante y de terceros para la verificación de la exactitud de las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema de la Protección Social, de acuerdo con la normativa aplicable.	
	5. Valorar la información y documentación que conforma el soporte probatorio de los procesos a cargo de manera oportuna y atendiendo la normativa vigente y los lineamientos impartidos.	3. Ejecutar actividades previas a la expedición de los actos administrativos de trámite o definitivos; entre ellas, valorar la información y documentación que conforma el soporte probatorio de los expedientes a cargo
	6. Verificar y analizar la correcta liquidación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, atendiendo los procedimientos y la normativa aplicable.	
	7. Proyectar los informes de fiscalización a las administradoras del Sistema de la Protección Social, los requerimientos para declarar o corregir, las liquidaciones oficiales, autos de archivo y demás documentos y actos propios de los procesos de fiscalización y determinación de obligaciones e imposición de multas, atendiendo la normativa y los términos legales aplicables.	5. Sustanciar los requerimientos para declarar y/o corregir, pliegos de cargos, liquidaciones oficiales, resoluciones sanción, autos de inspección tributaria, autos aclaratorios, autos de archivo y demás comunicaciones y actos propios del proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales y del proceso sancionatorio, de acuerdo con la normativa vigente.
	8. Responder los derechos de petición y demás requerimientos efectuados por entes de control o los aportantes en el desarrollo de los procesos de fiscalización a cargo atendiendo los estándares de calidad y oportunidad.	7. Responder a las peticiones y requerimientos de entidades de control de baja y alta complejidad relacionadas con el proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y de imposición de sanciones que le sean asignados, atendiendo los estándares de calidad y oportunidad, y, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos por La

		Unidad.
	9. Administrar las bases de datos creadas para el control, seguimiento, comunicación y retroalimentación de los procesos de determinación oficial e Imposición de multas atendiendo los lineamientos impartidos y los estándares de calidad.	8. Llevar los registros y efectuar permanentemente actualización y seguimiento de cada uno de los procesos, archivos, bases de datos y, en general, trámites asignados por el jefe inmediato, vigilando el estricto cumplimiento de los términos hasta su resolución y/o archivo
	10. Llevar los registros y efectuar permanentemente actualización y seguimiento de cada uno de los procesos, archivos, bases de datos y en general trámites asignados por el jefe inmediato, vigilando el estricto cumplimiento de los términos hasta su resolución y/o archivo.	8. Llevar los registros y efectuar permanentemente actualización y seguimiento de cada uno de los procesos, archivos, bases de datos y, en general, trámites asignados por el jefe inmediato, vigilando el estricto cumplimiento de los términos hasta su resolución y/o archivo
	11. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.	9. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
Estudios	Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Ingeniería Industrial y Afines; Economía; o Contaduría Pública	Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines.

Es de especial importancia resaltar que el Requisito *Estudios* del empleo ID 206174 (cargos a proveer por equivalencia) en forma PREFERENTE es

Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de **Derecho y Afines**

Y la CNSC decide ARBITRARIAMENTE seleccionar como única equivalente la OPEC 146940 cuyo requisito de estudios es:

Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de **Contaduría Pública; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial y Afines.**

Ignorando la lista de la OPEC 146942 (descartada por la CNSC) cuyo requisito de estudio coincide con el requisito preferente de estudio, esto es, **Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines.**

SEPTIMO: La UGPP pretende realizar nombramientos en equivalencias sin tener en cuenta la lista de elegibles de la OPEC 146942, sin cumplir con lo indicado en el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES", del 22 de septiembre de 2020.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de los siguientes derechos fundamentales

- 1) A la **IGUALDAD**, pues en mi condición de parte débil de la relación con la Unidad y con la Comisión, se me ha tratado en forma **DESIGUAL** frente a quienes participaron en la otra OPEC, cuando la OPEC en la que me encuentro en lista cumple los requisitos para la equivalencia.
- 2) **AL DEBIDO PROCESO** por cuanto la Comisión Nacional del Servicio Civil ni siquiera se pronunció sobre la razón por la cual descartó la OPEC No. 146942 para ser tomada como equivalencia, no hay un pronunciamiento motivado, no tuve oportunidad para defenderme sobre la decisión de la comisión de descartar la OPEC, no pude hacer valer mi derecho fundamental de oponerme, sino que de manera **ARBITRARIA, Y SIN MOTIVACIÓN ALGUNA**, descartan la OPEC donde yo participé para proveer los cargos próximos a formalizar con esos nombramientos.
- 3) **AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS a través del MERITO** por cuanto debí ser la seleccionada para acceder a las vacancias del empleo ID/OPEC 206174, pues como queda demostrado, obtuve un puntaje más favorable que las personas que van a ser nombradas.

Finalmente indico que el **NO EXISTE** un mecanismo idóneo diferente a la presente Acción de Tutela que pueda protegerme de este **perjuicio irremediable**, el cual ha consistido **en privarme de la posibilidad de defenderme (DEBIDO PROCESO)**, de alegar la equivalencia de la OPEC 146942 y de oponerme a la falta de motivación que tuvo la CNSC para descartar la OPEC No. 146942 para proveer los cargos con ID 206174 y solo referirse a la equivalencia de la OPEC 146940 en el oficio 2024RS022874 del 19 de febrero de 2024 , y que como corolario de ello se han visto menoscabado por conexidad mis derechos fundamentales al **TRABAJO, AL MÉRITO, AL ACCESO A UNH CARGO PÚBLICO Y A LA IGUALDAD**.

Hay una **FLAGRANTE VULNERACIÓN AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS a través del MÉRITO** por cuanto debí ser el seleccionado para acceder a las vacantes del empleo ID/OPEC 206174, pues, como se observa a continuación obtuve un puntaje superior que las personas que van a ser nombradas.

146942	2028	19	PROFESIONAL ESPECIALIZA	\$ 6.315.248	77,46	[REDACTED]	MAURICIO	PALOMO ENCIZO	C
146940	2028	19	PROFESIONAL ESPECIALIZA	\$ 6.315.248	77,43	[REDACTED]	Milena	Serna Rozado	C
147013	2028	19	PROFESIONAL ESPECIALIZA	\$ 6.315.248	77,3	[REDACTED]	Leidy Marcela	Caro Garcia	C
146940	2028	19	PROFESIONAL ESPECIALIZA	\$ 6.315.248	77,26	[REDACTED]	SOLANGIE LILIANA	FRANCO CASTRO	C
146940	2028	19	PROFESIONAL ESPECIALIZA	\$ 6.315.248	77,17	[REDACTED]	EDWIN ALVARO	SAAVEDRA MOLINA	C
147021	2028	19	PROFESIONAL ESPECIALIZA	\$ 6.315.248	77,17	[REDACTED]	LUDWING MAURICIO	ARCHILA MARIN	C
146974	2028	19	PROFESIONAL ESPECIALIZA	\$ 6.315.248	77,1	[REDACTED]	Ana Juliana	Castelblanco Galviz	C
146942	2028	19	PROFESIONAL ESPECIALIZA	\$ 6.315.248	77,02	[REDACTED]	MARIA CAROLINA	BARON LEON	C
146940	2028	19	PROFESIONAL ESPECIALIZA	\$ 6.315.248	76,96	[REDACTED]	FABIO	LOPEZ SILVA	C
146940	2028	19	PROFESIONAL ESPECIALIZA	\$ 6.315.248	76,87	[REDACTED]	TATIANA MIREYA	ALARCON BENITEZ	C
146940	2028	19	PROFESIONAL ESPECIALIZA	\$ 6.315.248	76,87	[REDACTED]	Alexa Mayra Kamila	Monsalve Lopez	C
146940	2028	19	PROFESIONAL ESPECIALIZA	\$ 6.315.248	76,8	[REDACTED]	MAIRA ALEJANDRA	MALAYER MENDEZ	C
146940	2028	19	PROFESIONAL ESPECIALIZA	\$ 6.315.248	76,62	[REDACTED]	MARIA NOHEMI	VASQUEZ RIVERA	C

Como se observa mi puntaje (resaltado en amarillo) es de 77.46 superior a los de las personas (indicadas en rojo) autorizadas para el nombramiento y adjudicación de las vacantes, a saber:

OPEC	Posición en la lista	[REDACTED]	Nombre
146940	35 ¹	[REDACTED]	EDWIN ALVARO SAAVEDRA MOLINA
146940	36	[REDACTED]	FABIO LOPEZ SILVA
146940	37	[REDACTED]	TATOANA MIREYA ALARCON BENITEZ
146940	37	[REDACTED]	ALEXA MAYRA KAMILA ONSALVE LOPEZ
146940	38	[REDACTED]	MARIA NOHEMI VASQUEZ RIVERA

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normativa aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar los derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,y en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP suspender de manera inmediata el proceso de nombramiento en el estado en que se encuentre, al empleo con ID 206174, para los siguientes funcionarios:

OPEC	Posición en la lista	Cédula	Nombre
146940	35 ¹		EDWIN ALVARO SAAVEDRA MOLINA
146940	36		FABIO LOPEZ SILVA
146940	37		TATOANA MIREYA ALARCON BENITEZ
146940	37		ALEXA MAYRA KAMILA ONSALVE LOPEZ
146940	38		MARIA NOHEMI VASQUEZ RIVERA

Por cuanto la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC vulneró el debido proceso al no motivar ni pronunciarse sobre la razón por la cual descartó para la equivalencia de dicho empleo la OPEC 146942, hecho que VICIA con ilegalidad la autorización realizada mediante el oficio 2024RS022874 del 19 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- realizar el estudio de equivalencias para el cargo ID 206174 respecto de la OPEC 146942, garantizando así el debido proceso y otorgando la oportunidad a los aspirantes de dicha lista para ejercer el derecho de defensa.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere". En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" [5]

Razón por la cual solicito a su señoría lo enunciado en el numeral PRIMERO de las PRETENSIONES, de este escrito de tutela.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de

oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:**

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la **vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.**

La acción de tutela es viable cuando se violenta el merito como modo para acceder al cargo publico.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un

derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

Derecho al Debido Proceso.

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

Igualdad.

La igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

IV. PRUEBAS.

1. Copia de la cedula de ciudadanía del señor MAURICIO PALOMO ENCIZO
2. Copia del oficio 2024RS022874 del 19 de febrero de 2024.
3. Copia de las respuestas al Derecho de petición radicados No. 2023161007364841 del 28 de noviembre de 2023 y 2024161000189341 de 29 de enero de 2024.
4. RESOLUCIÓN No 19433 del 2 de diciembre de 2022 (*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146942,"*...)
5. CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES", del 22 de septiembre de 2020.
6. Manual de funciones de los siguientes empleos:
Empleo ID **206174**
OPEC 146942
OPEC 146940

V. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VI. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. ANEXOS.

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas

VIII. NOTIFICACIONES.

Notificaciones Física: [REDACTED]

Notificación Electrónica: [REDACTED]

➤ Las accionadas:

Comisión Nacional del Servicio civil

Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Tel. 6013259700

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP.

Notificación electrónica: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

[REDACTED]

MAURICIO PALOMO ENCIZO

[REDACTED]